

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director:

EDUARDO OROZCO OCHOA.

Administrador:

LUIS A. TORO ESCOBAR.



SUMARIO:

	PÁGINAS
Retratos	
Decenario, E. O. O.	1955
Institución del Jurado, OBDULIO GÓMEZ.	1956
El Centro Juridico, OBDULIO GÓMEZ.	1968
Acta N.º 1.	1962
Suspensión de Ordenanzas, J. BOTERO.	1964
Informe, IGNACIO MORENO O.	1967
La Evolución del Derecho, ALFREDO URIBE M.	1969
Enriquecimiento sin causa. Traducción.	1973
Falsedad en documento privado, M. T. JIMÉNEZ	1978
Instituciones de crédito, JOAQUÍN AGUDELO.	1982
Deontología, AGUDELO, MORENO JARAMILLO & Cía.	1984
A través de las actas y de la Universidad.	1987

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO



Director:

EDUARDO OROZCO OCHOA.

Administrador:

LUIS A. TORO ESCOBAR.

DECENARIO

Fué la idea noble y fecunda del Dr. Clímaco A. Palau manifestada en buena hora a los Estudiantes de Derecho, la que inició la fundación del CENTRO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, del cual conmemoramos hoy la primera década aniversaria de su existencia.

El espíritu de la juventud es un terreno generoso donde la simiente de una palabra oportuna suele rendir en corto tiempo los frutos de una inmortal vegetación.

El éxito alcanzado por nuestra Corporación es innecesario demostrarlo porque él se muestra. Adondequiera que volvamos los ojos encontramos

a los hijos del Centro representándolo dignamente, ya como ilustrados, honrados e independientes Abogados, ora como empleados de la más alta jerarquía oficial.

Las altruistas palabras del Dr. Palau cayeron en espíritus jóvenes que reconocerán perpetuamente a su filántropo e inteligente fundador.

Nosotros cedemos gustosamente la pluma a uno de nuestros consocios, quien expone con inteligencia lo que ha sido y es el Centro Jurídico.

Saludamos sinceramente a los antiguos miembros de esta Corporación y los invitamos a participar en este aniversario

E. O. O.

Estudio sobre la institución del Jurado

Fué Inglaterra tal vez la primera Nación que introdujo a sus leyes el sistema de administración de justicia por medio del Jurado, tomándolo de la antigua Roma, hasta donde se remonta su origen. De Inglaterra pasó a otros pueblos, y hoy es aceptada en todas las legislaciones de los países modernos.

La institución del Jurado viene a ser casi la justicia directa, administrada por el pueblo mismo.

Los miembros del Jurado son jueces, con tanta o más autoridad que los de derecho, pero con relación a determinada causa fuera de la cuál no tienen jurisdicción ni son autoridad ninguna. Su misión dura un día, una hora, tal vez unos minutos solamente, pasados los cuáles nada tienen que ver con la justicia que han administrado, nada tienen que temer de los unos, ni que esperar de los otros.

Esta institución no ha dado para los asuntos civiles el resultado apetecido; de tal manera que hoy se halla limitada a las cuestiones meramente criminales.

En los juicios civiles hay, en primera fila, un interés directo y particular entre las partes litigantes; viene luego el interés que la sociedad puede tener en la recta y pronta administración de justicia. Tal vez a este orden de prelación de intereses entre el individuo y la sociedad, se deba el que los jueces de hecho no hayan mirado con el mismo interés las cuestiones civiles que las crimi-

nales; «en éstas, dirán ellos, el peligro es común, y es la sociedad misma la llamada a su conjuración, puesto que es ella la amenazada; en aquellas otras cuestiones no alcanzamos a ver más que los intereses materiales y particulares de dos individuos que se disputan un derecho; poco o nada nos importan.»

Fué en el año de 1887, después de la caída del Régimen Federal, cuando el Congreso de Colombia, mediante la iniciativa e inteligente cooperación del Dr. Alejandro Botero Uribe, ex-Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, dio el artículo 236 de la Ley 57 de aquel año, en el cual dispuso:

«La calificación de los hechos criminosos que constituyen los de los delitos mencionados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, provisional, orgánica del Poder Judicial, corresponde al Jurado, y la aplicación de la Ley al Juez Superior del Distrito.»

Y luego en el 237 dijo: «El Jurado se compondrá de tres jueces de hecho y se organizará en las cabeceras de los Distritos Judiciales.»

Tiene por fin el Jurado decidir en conciencia las cuestiones de hecho que se sometan a su consideración, y su fallo no ha necesidad de basarlo ni en hechos, ni en disposición legal alguna; no tiene parte motiva.

Numerosísimas son las cuestiones criminales en que el Juez de derecho, convencido de la culpabilidad de un individuo, ha de dictar sentencia absolutoria por alguna causa de orden extrínseco en relación al hecho punible que se trata de castigar, dada la tarifa de pruebas a que la ley lo tiene circunscrito. En un homicidio, por ejemplo, en que haya dos testigos acordes sobre el hecho, el autor, y las circunstancias de día, hora y lugar en que se ejecutó, si uno de esos testigos ha sido declarado perjuro alguna vez, aunque en ésta nos diga la verdad, el homicida ha de ser absuelto, porque no vale la declaración del que una vez fue perjuro o testigo falso, y la singularidad de la otra declaración no permite condenarlo, de conformidad con el Art. 1675 del C. Judicial.

Otro tanto le pasa al Juez de derecho con ciertos testigos que sin haber sido declarados falsos judicialmente, sus testimonios no le merecen el crédito suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria; y si contra esos testigos nadie alega y establece la improbabilidad, contra su convencimiento íntimo ha de dar una sentencia condenatoria, porque así se lo ordena la ley.

No sucede lo mismo con el Jurado, quien no tiene que dar cuenta de los medios por los cuáles ha llegado a adquirir el convencimiento, y falla de acuerdo con la impresión que le hayan dejado la lectura del expediente, las razones del acusador, del reo y su abogado, recogido consigo mismo en lo más interior de su conciencia.

El Jurado no tiene obligación de dar crédito a lo atestiguado por tales o cuántos testigos, ni dejar de darlo a los hechos que no

estén legalmente establecidos; el deber del Jurado no es otro que el de decir si tiene o nó la convicción íntima de ser ciertos los hechos sobre los cuáles se le interroga.

Hay muchos hechos criminosos erigidos en delito, de los cuales no existe prueba legal, contra los que la conciencia está dando una sentencia condenatoria; y hay, también, pruebas legales de hechos criminosos que no existen, sobre las cuales la mano tiembla al firmar una sentencia de condenación. Para estos casos es el Jurado.

La institución del Jurado es, pues, un término de transacción entre la conciencia y la ley. Es un sistema de administración de justicia que consulta los intereses de la sociedad.

Pero tiene, como todo, sus desventajas y sus inconvenientes, de los cuales en este estudio me limitaré a señalar algunos de orden puramente local y fácilmente subsanables por el Legislador; son los siguientes:

1º El Jurado deberá resolver por unanimidad las cuestiones con las palabras SI o NO.

2º Si convocado un segundo Jurado contesta las cuestiones propuestas en desacuerdo con el primero, se atenderá el fallo del último Jurado.

X Dice al artículo 406 de la Ley 57 de 1887: «Las cuestiones serán resueltas por unanimidad de votos.....»

Esta disposición parece bastante inconveniente, porque si los Jurados son tres, a qué exigir la unanimidad? Si uno de los miembros del Jurado está en desacuerdo con los otros dos, porque su conciencia le dice honradamente que no debe dar la contestación de sus compañeros, a qué obligarlo a firmar en determinado sentido una cuestión dada, teniendo por otra parte la convicción íntima de que no es así? Lo que ordinariamente sucede en la práctica es que, si los Jurados no resultan de acuerdo en la contestación que han de dar, se traba entre ellos una lucha de conciencias y de convicciones, en que no siempre resulta vencedor el que tiene la razón, sino el que más comodidades tiene para permanecer largo tiempo encerrado con graves perjuicios para sus intereses y aún para su salud. Y es que a los miembros del Jurado les plantea la ley este problema: O todos se convienen en una cosa determinada, uniforman su convicción, amoldan su criterio a uno solo, o los obliga a prisión indefinida. Esa es la cuestión, muy delicada por cierto.

Ahora: si los dos de la mayoría tienen la razón, y la aberración del tercero en no firmar la cuestión con ellos los hace ceder de su convicción ante los perjuicios de un largo encierro, qué ha sido de la administración de justicia? Y si el tercero cede a ellos, dónde ha ido a parar el principio de que la ley no quiere sino una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuáles se pregunta a los Jurados? Para qué quiere la administración de justicia una afirmación que no es la expresión fiel de una conciencia, sino el fruto del temor y de la fuerza? Lo que dicen dos personas plenamente convencidas, tienen más vigor porque ese dicho lo abone un tercero, obligado y contra su voluntad?

Aceptando la resolución de las cuestiones por mayoría absoluta no perdería nada la administración de justicia, y sí evitaría el que un voto aislado obligara en muchos casos a los de la mayoría a suscribir una contestación que no es la expresión fiel del mandato de la conciencia, que no es la convicción íntima de ser cierto el hecho que se pregunta.

2º Dice el artículo 50 de la Ley 169 de 1896: «Si a juicio del Juez las resoluciones del Jurado fueren contrarias a la evidencia, declarará injusto el veredicto y consultará su determinación con el Tribunal Superior. Si éste confirmare la resolución del Juez, se convocará inmediatamente un nuevo Jurado y la resolución no podrá ser ya declarada injusta.»

Este artículo vino a modificar el 81 de la Ley 100 de 1892, mediante el cual las decisiones de los Jurados no estaban sujetas a recurso alguno, y solamente en el caso de que se contestara afirmativamente la cuestión principal podía el Juez suspender la sentencia cuando él estuviera convencido de que los Jurados se habían equivocado, es decir, cuando queriendo contestar NO hubieran dicho SI.

De manera que solamente en el caso de que el veredicto estuviera equivocado (no injusto), a juicio del Juez, y fuera desfavorable al reo, podía convocarse un nuevo Jurado cuya decisión ya no tenía ningún recurso.

Si el veredicto era absolutorio, el Juez no tenía más que dictar su sentencia de conformidad, pues no era el caso de segundo Jurado, al ser contestada la cuestión principal de manera negativa,

Fácilmente se explica esta disposición por aquel principio universalmente reconocido, de que toda duda debe resolverse de forma que favorezca al reo.

Según el artículo que hoy nos rige, puede el Juez declarar injusto el veredicto del Jurado porque él crea (y puede estar en el error), que las decisiones son contrarias a la evidencia de los hechos. Bueno es advertir que ha llegado el caso de que los jueces de hecho conozcan hechos relativos a la causa, de los cuales ninguna noticia ha tenido el de derecho, y esos hechos han podido ser suficientes para determinarlos a dar su veredicto en contra de otros que en el proceso se han tenido por evidentes.

Pero todavía no sería mucho que se restringiera la autoridad del Jurado hasta desatenderle su convicción íntima a que ha podido llegar después del estudio del plenario, de la acusación del Fiscal, de las explicaciones del reo y las razones de la defensa, si en caso de ser convocado el segundo Jurado, y dar este su veredicto en contra del primero, no se atendiera caprichosamente el último, sino que se convocara un tercer Jurado que viniera a servir como tercero en discordia para decidir por mayoría al menos la cuestión principal, y fallar las accesorias, si las hubiere, de la manera más favorable al reo, en caso de que no hubiera mayoría absoluta acerca de ellas entre los tres Jurados.

Si el Jurado no tiene qué dar cuenta a nadie de los medios por los cuáles ha llegado a adquirir la convicción, si su veredicto, sea absolutorio o condenatorio, no tiene parte motiva, no requiere ex-

posición de hechos, cómo saber que aquél es contrario a la evidencia de éstos? Si los hechos son de libre apreciación del Jurado, quien falla solamente por su modo de apreciarlos, a qué admitir la entromisión del Juez de derecho en la cuestión?

Y si el veredicto es declarado injusto por creerlo contrario a la evidencia de los hechos, y un segundo Jurado contesta afirmativamente lo que el primero contestó de manera negativa por ejemplo, por qué se le dá más crédito a este último? No fueron ambos veredictos de la convicción íntima de tres hombres honrados? Tanto pudo tener la razón el segundo como pudo tenerla el primero. Y siempre ocurre que el segundo Jurado lleva la sugestión de que va a *enmendar* un yerro cometido por el primero; y muchas veces bajo esa sugestión obra.

Además, si tanto crédito merece el primero como el segundo Jurado, no habrá otra razón en favor del último que la opinión del Juez de derecho que creyó injusto el veredicto del primero, y tenemos a éste fallando como tercero, contra el espíritu del artículo 236 de la Ley 57 de 1887 de que se habló al principio de este estudio.

Creo que sería más conveniente, se consultarían más los intereses de la justicia, si se dictara una disposición en el sentido de convocar un tercer Jurado cuando el veredicto del primero y el segundo resultaran en desacuerdo respecto a la cuestión principal.

Medellín, Mayo 14 de 1922.

OBDULIO GOMEZ

EL CENTRO JURIDICO

Sr. Director de ESTUDIOS DE DERECHO:

Atento a lo resuelto por el Honorable Centro Jurídico en la sesión del lunes doce de los corrientes, me permito hacer a Ud. una ligera reseña de su fundación, su vida a través de los diez años que hoy cumple de existencia, la nómina de los que han sido sus Presidentes, etc. etc.

Por feliz iniciativa del señor Dr. Clímaco Paláu, el día veintinueve de junio de mil novecientos doce se reunieron en esta ciudad, en el local de la Gobernación, diez estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, con el propósito de formar una «Sociedad propulsora del estudio sobre Derecho y Ciencias Políticas.» Esos diez estudiantes fueron Francisco Cardona S., Carlos Holguín, José Macía, Jorge Gärtner y de la C., Alfredo Cock, Hermenegildo Jaramillo, José Urbano Múnera, Manuel Ocampo, Antonio José Pardo y Emilio Soto.

Una vez reunidos, y habiendo nombrado Dignatarios a los señores Francisco Cardona S., Alfredo Cock y Jorge Gärtner y de la

C., como Presidente, Vicepresidente y Secretario en su orden, quedó constituida la «Sociedad Jurídica», nombre este que llevó hasta el diez y seis de Agosto del mismo año, en que los socios José Macía y Carlos Holguín propusieron que en vez de Sociedad Jurídica se dijera «Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia», y «así se aprobó».

El eminente criminalista Dr. Rafael H. Duque, estudiante de la Facultad y socio del Centro en ese entonces, hoy próximo a recibir la consagración sacerdotal, después de haber vestido la toga del Jurisconsulto, fúe el primer conferencista de la Corporación. Con su conferencia «Sobre el delito de la falsedad, lo que esencialmente lo constituye, las opiniones de la Corte Suprema, de los Tribunales de la República y las suyas propias», se inició el día trece de Julio de mil novecientos doce, la serie de conferencias que semanalmente se dictan en el Centro desde hace ya diez años.

En el mes de Octubre de 1912 vió la luz por primera vez la Revista ESTUDIOS DE DERECHO con los primeros trabajos de los primeros socios. Allí se encuentran las siguientes frases del señor Presidente del Centro, tomadas de un proyecto de reglamento que fue discutido y aprobado por la Corporación: «La Sociedad trabajará por todos los medios conducentes en contra de toda injusticia que vaya a cometerse con el débil, con el desheredado o con el ignorante. Si ella estuviere ya consumada, la Sociedad hará todo lo que esté a su alcance para repararla; y en último caso denunciará al público el hecho escandaloso, explicando los medios indignos con que se ultrajó la Justicia y se ofendió el Derecho».

Y más adelante dice: «Este Centro tiene como base el estudio, la doctrina y las ideas libremente manifestadas; como apoyo, la Ley; como oriente, la Justicia; y como bandera el Bien. En verdad que el programa es bello y nuestro orgullo santo».

La Revista empezó a salir bajo la inteligente dirección del hoy Dr. Rafael Botero R.

El día 29 de Marzo de 1913 la Asamblea Departamental dispuso en su Ordenanza N.º 9 de aquel año: «Imprimase, gratuitamente, en la Imprenta Oficial la Revista «Estudios de Derecho» que sirve de órgano al Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.»

Esta es, señor Director, mal o peor narrada, pero en todo caso fiel en cuanto a los hechos, la historia generatriz del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, cuyo decenario de fundación celebramos en esta memorable fecha.

Después, con recursos pecuniarios unas veces, otras sin ellos, hoy con un personal, mañana con otro, ahora aquí, después allá, errando a veces y estudiando siempre, el Centro ha seguido en todo caso la trayectoria que le fue trazada desde su fundación: Ha sido la Sociedad propulsora del estudio del Derecho que soñaron desde un principio sus inteligentes y notables fundadores.

En los ciento veinte meses comprendidos dentro de los diez años que lleva de fundado el Centro, han salido ochenta y cinco números de la Revista, lo que prueba que en su salida ha habido una regularidad muy encomiable, no interrumpida sino a fines

tal vez de 1920 y principios de 1921, por motivos ajenos a la voluntad y estudio de los socios que han integrado el Centro; y digo que a pesar de no haber salido más que ochenta y cinco números ha habido regularidad en la Revista, porque hay que descartar los meses de Noviembre, Diciembre y Enero al tratarse, como se trata, de una Revista estudiantil, y ser estos tres meses de vacaciones, de descanso.

Las sesiones se celebran semanalmente y con una regularidad que no ha fallado durante el tiempo que el suscrito viene desempeñando las funciones de Secretario. Hasta hoy ha celebrado el Centro doscientas setenta y cinco sesiones.

Durante el transcurso de los diez años han desfilado por el Centro, en fila gloriosa para él y estimulante para los que estamos empezando los estudios, los siguientes Presidentes, que hoy, donde quiera, son honra y orgullo de la Universidad de Antioquia: Francisco Cardona S., Joaquín Agudelo, Rafael H. Duque, José Macía, Alfredo Cock, Ignacio Duque, José Urbano Múnera, Agustín Jaramillo Arango, José J. Gómez R., Romualdo Gallego, Jesús Bernal B., Miguel Calle Machado, José Luis López, Carlos E. Gómez, Gabriel Botero D. y Jesús R. Quintero, quien preside en esta fecha.

No fuera ello un trabajo demasiado extenso para el fin que se propone el Centro, y yo presentara a Ud., señor Director, la nómina de todos los hombres que fueron miembros activos de él, y que hoy ocupan una encumbrada posición, ya en el Foro, ora en el Gobierno, y en fin, ya en la Industria o en el Comercio, así como la hoja de servicios que a cada uno de ellos debe el Centro. Básteme por ahora, y ya que ellos descuellan ante toda vista, citar a los doctores Moreno Jaramillo, Gregorio y Juan María Agudelo, León Cruz, Manuel Ocampo, Rafael Botero, Francisco de P. Pérez, y otros que sería largo y difícil enumerar.

El salón de sesiones del Centro Jurídico guarda dentro de sus muros las primeras voces de hombres que más tarde, en la Prensa, en Congresos, Asambleas y debates judiciales, han llevado el nombre de la Universidad de Antioquia a la más pasmosa cumbre de la celebridad. En las páginas de ESTUDIOS DE DERECHO conserva el Centro, como reliquia legada por sus mayores, el eco de esas voces, condensadas, imperecederas y ordenadas.

Por ese salón han desfilado, como se dijo antes, dejando a los de atrás una estela de aliento para la carrera, de ejemplo para el trabajo y el estudio, de estímulo y confianza para el porvenir, todos los jóvenes abogados que hoy forman el estado mayor de los juristas antioqueños. Es allí donde periodistas como Ricardo Uribe Escobar, hombres de consagración y estudio como Jesús María Marulanda, juristas como Moreno Jaramillo, y, en una palabra, hombres públicos como Francisco de P. Pérez, han afilado sus armas para abrirse camino en la vida.

Hoy más que nunca, señor Director, debemos trabajar por la grandeza del Centro; porque él no deje de ser siempre lo que ha sido; por que siga adelante en el estudio del Derecho, sin arriar la bandera que hace diez años levantaron y supieron mantener muy en alto sus tesoreros y entusiastas fundadores.

Llevemos, pues, el lema de «trabajar por todos los medios

conducentes en contra de la injusticia que vaya a cometerse contra el débil, contra el desheredado o el ignorante; que la base del Centro sea el Estudio; que su apoyo sea la Ley; que la Justicia sea su Oriente, y lleve por bandera el Bien».

Señor Director.

Medellín, Junio 29 de 1922.

El Secretario,

OBDULIO GOMEZ

ACTA N.º 1

Sr. Director de ESTUDIOS DE DERECHO:

Para lo relativo a la celebración del primer decenario de la fundación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, tengo el honor de remitir a Ud. copia de la primera acta, la cual puede considerarse como la partida bautismal del Centro:

«ACTA N.º 1 (29 de Junio.)

Por iniciativa del Dr. Clímaco A. Palau se reunieron en el local de la Gobernación el sábado 29 de Junio los estudiantes de Derecho, Cardona S. Francisco, Cock Alfredo, Gärtner y de la C. Jorge, Holguín Carlos, Jaramillo Hermenegildo, Macía José, Múnera José Urbano, Ocampo Manuel, Pardo Antonio José y Soto Emilio, con la mira de constituir una Sociedad propulsora del estudio sobre Derecho y Ciencias Políticas.

Previa exposición de casi todos los presentes sobre la constitución, fines y etc. de la Sociedad, y juzgándose considerable el número como representativo de la Escuela, se declaró instalada aquella.

En seguida se acordó nombrar dignatarios provisionales, mientras se constituye definitivamente la Sociedad, nombramiento que recayó en los Señores Cardona Francisco, Cock Alfredo y Gärtner Jorge, para Presidente, Vicepresidente y Secretario, por orden respectivo.

El Presidente nombró una comisión compuesta de los Señores Macía, Holguín y Gärtner para que presentasen en la próxima sesión un conciso proyecto de Reglamento orgánico de la Sociedad, y dió manifestaciones de reconocimiento al Dr. Paláu, quien estaba presente, por el interés que le inspiran los estudiantes y por su feliz idea.

No habiendo más de qué tratar, se levantó la sesión a las ocho menos cuarto y se convocó la próxima para el sábado 6 de

Julio a las 7 p. m.

Medellín, 6 de Julio de 1912.—Aprobada.

El Presidente, **F. Cardona S.****J. Gartner y de la C.,** Srio.»

Es copia tomada del Libro 1.º de Actas.

Medellín, Junio 29 de 1922.

El Secretario,

Obdulio Gómez.

Suspensión de Ordenanzas

(INFORME)

Señor Presidente del «Centro Jurídico».

Señores socios:

Brevemente paso a informaros sobre los puntos jurídicos propuestos a la consideración del Centro por su distinguido socio, el señor Manuel M. Chavarriaga.

Con el fin de precisar la materia sobre que versa este informe, me permito resumirla en la siguiente cuestión: «Qué efectos produce la suspensión de una Ordenanza respecto a los actos punibles por ésta, cometidos antes o en el tiempo de la suspensión?»

Conviene advertir, para mejor inteligencia de la cuestión, que únicamente me referiré a los efectos tendientes a imponer penas, ya porque los puntos propuestos al Centro sólo a éstos se refieren, ya por que el estudio de todos los puntos que emanan de la suspensión es tarea larga y difícil, en la que no me siento capacitado para emprenderla.

Sabido es que son los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo los únicos autorizados por la Ley 130 de 1913 para decidir en primera instancia sobre la validez de las ordenanzas controvertidas ante ellos por el Agente del Ministerio Público o por los particulares. El Consejo de Estado conoce, en segunda instancia, de las sentencias que dichos Tribunales dictan al respecto, cuando éstas van a él en apelación o en consulta.

Para estudiar acertadamente la cuestión, debemos sentar antes las siguientes bases, que en mi opinión, están acordes con los principios de justicia y con las leyes que nos rigen:

1.ª La suspensión de una ordenanza tiene la misma fuerza y produce los mismos efectos que la nulidad de la misma, con la sola diferencia que aquélla la hace desaparecer transitoriamente, mientras que ésta lo hace de una manera definitiva.

Esto se desprende de los artículos 57 y 58 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910; el primero dice que la ordenanza obliga mien-

tras no es anulada, y el segundo agrega que el Tribunal del conocimiento puede suspenderla, como medida preventiva, siempre que con ello se pretenda evitar un grave perjuicio. Más explícito que las anteriores disposiciones sobre la paridad entre la nulidad y la suspensión, es el artículo 111 del C. P. y M. (Ley 4.ª de 1913) en donde se expresa que las ordenanzas obligan mientras no sean anuladas o *suspendidas*.

2.ª La sentencia que decreta la suspensión es una ley nueva que deroga transitoriamente la ordenanza suspendida.

Es algo trivial en Derecho aquello de que la sentencia es una ley en cuanto se refiere al caso especial sobre que recae, de tal modo que, si está ejecutoriada, debe cumplirse y obliga a las autoridades y a los particulares a cumplirla y hacerla cumplir, bajo las graves penas que el C. P. señala. Ahora bien: cuando por sentencia, proferida por quien tiene autoridad para ello, se suspende una ordenanza, aquélla es una ley para ésta, que deben conocer y respetar las autoridades que tienen a su cargo el cumplimiento de los actos legislativos de las Asambleas; y esto es lógico: la sentencia tiene los mismos alcances que la ordenanza, al mismo tiempo que prevalece sobre ésta por ser ley posterior. Por estos motivos la ley dispone que la suspensión debe notificarse inmediatamente al respectivo Gobernador, para que éste y sus subalternos procedan a cumplirla. De aquí que podamos deducir que todo hecho prohibido por una ordenanza, cometido durante la suspensión de ésta, es lícito, por no estar prohibido, ya que la ordenanza que lo declaró punible está derogada, no obliga, no existe ante los ojos del juez de la causa, y también, porque el artículo 26 de la Constitución declara que nadie podrá ser castigado sino por hechos punibles al tiempo de su comisión, declaración repetida en otras palabras y más explícitamente en el artículo 12 del C. P. También corrobora esto el citado artículo 111 del C. P. y M., al declarar que las ordenanzas obligan mientras no son suspendidas.

3.ª Para que pueda castigarse la comisión de un hecho es necesario que éste tenga pena señalada desde antes de llevarse a efecto hasta después de la respectiva sentencia de última instancia. En otras palabras, que el hecho punible conserve su carácter de tal durante el tiempo mencionado, porque si en cualquier momento pierde dicho carácter, la absolución se impone.

Esta doctrina se funda, entre otras disposiciones, en el citado artículo 12 del C. P., y en los artículos 44 y 45 de la Ley 153 de 1887. Estos ordenan, además, que en el caso que se contempla, se aplique la pena mínima, cuando en ese lapso de tiempo al hecho se le señalaron penas distintas. Pero hay más todavía: el legislador, en vista de la gravedad que envuelve el castigo de un hecho declarado más tarde lícito, dispone que siempre que una nueva ley minore la pena o declare no punible un hecho que antes castigaba, la nueva ley será aplicable aún a los reos que estén pagando la pena, aunque con ello se viole el principio sagrado de la estabilidad de la cosa juzgada. Esta doctrina es muy importante cuando se trata de un hecho punible cuando se cometió, y también cuando se va a dictar sentencia, pero respecto del cual se dictaron en el intermedio leyes que minoraron o qui-

taron la pena, o sentencias que anularon o suspendieron las leyes que lo castigaban.

Mas se pudiera argüir que los principios especiales en materia criminal, no son aplicables cuando se trata de ordenanzas y demás actos similares, porque el mentado artículo 57 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910 al declarar sin restricción alguna que «las ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas por el Poder Judicial», deroga el artículo 111 del C. P. y M. en la parte en que éste amplía el principio para las que son *suspendidas*, y también el artículo 26 de la Constitución y las demás disposiciones basadas en éste; pero el citado artículo 57, que forma parte de la Constitución es posterior al 26 de ésta, a la vez que prevalece, en su calidad de regla fundamental, sobre toda disposición simplemente legal, aunque ésta sea posterior. En cuanto a esto último puede observarse que el tantas veces repetido artículo 111 del C. P. y M., no deroga sino que adiciona la Constitución, y que en su calidad de ley posterior indica cómo interpretó el legislador las reglas establecidas, interpretación que obliga por ser auténtica. Referente a la contradicción que pretende ver, se entre las dos citadas reglas constitucionales, podemos replicar en primer lugar que formando, como forman, un todo, esas reglas deben interpretarse de modo que se expliquen y complementen y no que se destruyan, y en segundo lugar, tal oposición no se observa ni expresa ni tacitamente, porque el artículo 57 nada dice sobre las penas que las ordenanzas señalen.

La suspensión de una ordenanza, indulta, de pleno derecho, a todos los infractores de ésta que no han sido sentenciados o no han cumplido la pena al tiempo de la suspensión, porque derogando, como se dijo, la ordenanza, debe darse aplicación al artículo 45 de la Ley 157 de 1887, y ésto es lo razonable porque de no ser así, sucedería que los dos hechos cometidos en unas mismas circunstancias, el uno resultaría lícito al tiempo de dictarse sentencia, si esto ocurría durante la suspensión, mientras que el otro resultaría criminal, no porque en sí lo fuera, sino porque las irregularidades de tramitación, o la decidia del juez o, todavía más, la mala fe de éste, demoraron la sentencia hasta después de que, levantada la suspensión, volviera a regir la ordenanza.

No es atendible el proceder indicado por algunos, consistente en que, siempre que se siga causa por un hecho punible por una ordenanza, y cometido antes de la suspensión, debe abstenerse el juez de fallarla hasta que se decida en definitiva sobre la validez de la ordenanza, porque las leyes de procedimiento criminal señalan expresa y limitativamente los casos en que el proceso puede suspenderse, y en ninguna ley se dispone que la suspensión del acto legislativo, suspende también los procesos que en él se basen; es decir: el juez debe fallar dentro de los términos legales, y no puede dejar de hacerlo; sin hacerse reo de morosidad en administrar justicia, sino en los casos expresamente autorizados por la ley.

Con lo dicho concluimos así:

Todo hecho cometido antes o durante la suspensión de una Ordenanza que lo prohíbe, debe considerarse lícito, para los

efectos de dictar sentencia durante la suspensión o después de ésta.

No sólo a esta conclusión debe llegarse con lo anotado antes, sino que esta misma solución la indica el último inciso del mentado artículo 45 de la Ley 153 de 1887, que dice: «Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna».

GABRIEL BOTERO Dz.

INFORME SOBRE LO ANTERIOR

Vengo a rendiros el informe reglamentario sobre el negocio que le habeis confiado a mi estudio, ya que las conclusiones a que llegó mi distinguido antecesor en este trabajo, el socio Botero Díaz, no fueron aceptadas, al menos algunas de ellas, por parte muy considerable de los socios presentes en la sesión de ese día.

Para mayor claridad y con el fin de facilitar la inteligencia del asunto, dividiré este informe en tres partes: primera, la cuestión; segunda, informe y conclusiones del señor Botero Díaz; y tercera, mis opiniones al respecto; no sin advertiros antes, que me han asaltado muchas y poderosas dudas con relación a las conclusiones a que he llegado y que eso se debe, sin duda alguna, parte a mi incompetencia e ineptitud para esta clase de estudios y parte también a lo complejo y difícil del negocio que habeis encomendado a mi estudio.

PRIMERA PARTE: La cuestión propuesta al Centro por su meritorio socio el señor Chavarriaga, es esta: qué efectos produce la suspensión de una Ordenanza decretada por el tribunal competente respecto a los actos cometidos antes o en el tiempo de la suspensión. . . . ?

El Tribunal competente para decretar dicha suspensión es según nuestras leyes el de lo Contencioso Administrativo, merced a la atribución que en el aparte d) del Art. 59 del Código que reglamenta la materia se concede al Magistrado sustanciador para decretar «la suspensión *provisional* del acto denunciado, cuando ella fuere necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave». He subrayado la palabra provisional pues a mi modo de ver se trata de un simple auto interlocutorio, no de una sentencia, entendiéndose por tal, aquella resolución en que el Juez decide sobre lo principal del negocio o materia del juicio.

SEGUNDA PARTE.—El señor Botero Díaz en su informe sienta la base de que la sentencia que decreta la suspensión es una Ley nueva que deroga transitoriamente la Ordenanza o la parte de esta que suspende. Sobre esta base y limitando la cuestión al campo penal razona y saca las conclusiones que veremos luego. Expone y desarrolla ampliamente la doctrina que nuestra Legislación y la de todos los países civilizados del Orbe prohijan; a saber: que para que un hecho sea punible es necesario

que lo sea conforme a Ley preexistente conservando el carácter de tal desde antes de efectuarse hasta el momento de dictar sentencia de última instancia. Las conclusiones a que llega el socio Botero Diaz previo el razonamiento que dejo dicho, son estas: Primera. Que todo hecho cometido antes o en el tiempo de la suspensión de una ordenanza que lo prohíbe debe considerarse lícito; y Segunda. Que debe absolverse al autor del hecho punible aun cuando tenga este carácter al tiempo de dictar sentencia, porque la suspensión de la Ordenanza equivale a la derogación, al menos transitoria de la misma. Sentada la base que antes dije de que la suspensión equivale a una derogación de la Ordenanza, el socio Botero Diaz ha sido lógico, perfectamente lógico, al deducir lo que deduce. Yo no admito en el caso concreto que estudiamos ese principio, aunque sí concedo que hay razones más o menos fundadas para sustentarlo.

TERCERA PARTE: Como creo que esto se entiende más fácilmente por medio de ejemplo, me voy a permitir poner los casos que se ocurren, o que se puedan ocurrir, con el fin de estudiar cada uno de estos por separado, manifestándolos así lo que pienso con relación al asunto.

1r. Caso. Un individuo ejecuta un hecho que la Ordenanza castiga. Después de ejecutado el hecho se decreta la suspensión de la ordenanza. Cuando llega el momento de dictar sentencia ya la suspensión ha sido levantada. ¿Qué debe hacer el juzgador.....? Condenar.

Pero se me dirá que la absolución se impone porque según disposición expresa de la Ley (art. 111 del C. P. M.) cuando las ordenanzas están suspendidas no obligan, luego hubo un tiempo en que ese hecho no fue punible (mientras estuvo suspendida la ordenanza) y que al condenar se iría contra el principio universalmente admitido de que para que un hecho pueda ser castigado es necesario que haya una Ley que lo castigue hasta que se dicte la sentencia condenatoria. A mí me parece que ese principio es demasiado general y que no podría aplicarse con éxito en este caso particular pues sería necesario demostrar que una nueva ley había derogado la que existió cuando el hecho fue ejecutado y la mera suspensión de la ordenanza no puede considerarse como una derogación ni aun transitoria de la misma. Que hubo un tiempo en que ese mismo hecho no fue punible según la ley . . . Admitámoslo, es cierto. Pero ese corto lapso de tiempo (el de la suspensión) se puede considerar, únicamente como una tregua benigna. Un ejemplo aclarará mejor el asunto.

Supongamos que un Gobernador con autoridad para ello dicta un decreto en el cual dice que durante los días comprendidos entre el 20 de Julio y el 7 de Agosto no serán castigadas las personas que se disfracen o que jueguen (Juegos prohibidos se entiende), aunque esta clase de diversiones estén vedadas por las ordenanzas de policía. Indudablemente la persona que juegue o que se disfrace en esos días, no puede ser castigada. ¿Pero se podrá sostener que una persona que haya jugado en los días anteriores a estos deba ser absuelta porque hubo un tiempo en que ese mismo hecho no fue punible.....? Yo creo que no. La suspensión

provisional que puede dictar el Tribunal es como la frase lo indica, por el momento, una tregua, y eso se concede únicamente para evitar perjuicios notariamente graves.

2º Caso. Un individuo viola una ordenanza, comete un hecho que ésta castiga. No ha sido suspendida, pero al tiempo de dictar sentencia sí lo está. ¿Qué debe hacerse? En primer lugar aguardar, suspender el procedimiento hasta que el Tribunal la declare válida o la anule. Ignoro si una disposición semejante a esta esté o nó consignada en nuestras Leyes de Procedimiento. Pero extrememos el caso, hay obligación de fallar, no es posible aguardar la decisión del Tribunal. ¿Qué se hace.....? Condenar porque la ordenanza existe, no ha sido anulada, el auto de suspensión no la deroga ni aun transitoriamente. Estamos en tregua es cierto, pero eso no quiere decir que exista una amnistía o indulto con relación a los hechos cometidos antes de la suspensión. Hablando teóricamente debe condenarse, pero lo más prudente, lo natural, es suspender el procedimiento hasta que haya sentencia definitiva.

3º Caso. Se trata de un hecho cometido durante la suspensión. La Ley es benigna en este caso pues dice que cuando las ordenanzas estén suspendidas no obligan (Art. 1011. del C. P. y M.) Sin embargo en el acto Legislativo N° 3 de 1910 se dice que las ordenanzas obligan mientras no sean anuladas. Como la ley penal debe aplicarse restrictivamente y en caso de duda de manera favorable al reo; opino que en este caso debe absolverse. Pues se puede considerar que la disposición legal es aclaratoria de la constitucional.

IGNACIO NAVARRO

La evolución del derecho. La Escuela Histórica... El Derecho Natural

Se habla a diario del Derecho Natural, ya para invocar sus preceptos, ya para poner en duda su existencia. La idea de que existe un derecho natural no escrito, revelado al hombre por su razón, por el sentimiento de lo justo y de lo injusto, superior al derecho existente, ha vivido siempre en la mente del hombre. Sócrates y Aristóteles hablan de un derecho natural, es decir, de leyes no escritas, que están en vigor en todas partes y vienen de Dios. Cicerón opone a la ley humana la ley eterna, inmutable, universal: *vera lex, recta ratio, naturae congruens, diffusa in omnes, contans, sempiterna*.

La ley natural es universal e inmutable. Es lo primero, ora porque fue hecha para todos los hombres, ora porque todos los filósofos están de acuerdo, a pesar de la diversidad de sistemas, en que Dios debe ser obedecido. Y no es menos cierto lo segundo;

que siempre será nuestro deber la conservación del orden querido por Dios. «No hay un cambio en el hombre que pueda suprimir tal regla: el hombre será siempre una criatura; ni un cambio en la voluntad de Dios: libre de no sacarnos de la nada, no lo es de no crearnos para El». (1)

La interpretación de esta última cualidad, ha dado margen a la formación de dos escuelas; la histórica, y la dogmática o filosófica. La primera fué fundada por Savigny, con el fin de oponerse a la escuela jurídica de Kant y de Hegel. Sus principales representantes fueron Niebuhr, Eichorn y Stahl; este último expuso su doctrina en su «Filosofía del Derecho».

Según Savigny «la ciencia del Derecho no es otra cosa que la historia del Derecho». Y ello, porque el «derecho natural es una quimera», o, como dice Stahl «los principios del derecho natural carecen de la precisión necesaria y de la fuerza obligatoria propias del derecho».

No hay, pues, según este sistema, más derecho que el positivo; nada de axiomas de razón, que tengan el carácter de lo absoluto; nada de investigaciones de equidad o de justicia; porque es ilusión la existencia de un derecho ideal, común a la humanidad entera. A todo lo cual contesta Montesquieu: «decir que no hay nada de justo y de injusto sino lo que ordenan las leyes positivas, es como decir que antes de que se trazase el círculo los radios no eran iguales». (2)

La escuela histórica desconoce en el legislador y en el jurisconsulto, criterio para apreciar lo que *debe* ser; aquél no es sino el intérprete de costumbres preexistentes, que se encuentran, al menos en estado virtual, bajo la superficie más o menos movidiza de las realidades de la vida. El legislador no hace sino traducirlas en fórmulas. Ni a él ni al jurista toca apreciar, juzgar o crear.

Este positivismo jurídico, que considera los hechos sociales como las únicas fuentes de la legislación, es la antítesis de la vieja escuela deductiva, la cual afirmaba la existencia de un derecho natural, fundado sobre la razón, sobre lo que hay de permanente y de inmutable en la naturaleza del hombre, sujeto y objeto del derecho.

Los partidarios de esta escuela se mostraron, con frecuencia, temerosos de las innovaciones. «No es en nombre del derecho natural que los economistas de la escuela liberal han combatido, con tanto ardor, la introducción en nuestra legislación, del principio del riesgo profesional, que consagra la Ley de 9 de Abril de 1898, sobre los accidentes del trabajo, y que ha sido aceptado por la mayor parte de las legislaciones europeas?» (3)

Pero no son menos exageradas las concepciones de los históricos, porque, como observa M. Saleilles, «la escuela histórica ha olvidado que si son los intereses los que agitan al mundo, hay un interés indestructible, que consiste en armonizar la satisfacción de las necesidades económicas con un ideal de razón y de justi-

(1) Rothe—Tratté de Droit Naturel. Tomo 1.º página 51 ss.

(2) L'Esprit des Lois, Libro I—Capítulo 1.—

(3) Capitán—Introduction a l'étude du Droit Civil,

cia». (4)

*
**

En nuestro concepto, los partidarios de la escuela histórica no han sido precisos en la exposición de su doctrina. Sus palabras han ido más lejos que sus pensamientos. Rechazando explícitamente la existencia de un derecho natural, lo aceptan, muy a su pesar. Porque una vez comprobada la existencia de un nuevo orden de cosas, qué criterio adoptan para reglamentarlo? No puede ser otro que el concepto de justicia. Y esta consideración nos hace creer que no estuvo en las grandes inteligencias de Savigny y de Von Yhering el ánimo de proclamar reformas sin fundamento filosófico.

Ahora bien, no es en la interpretación filosófica de las nuevas situaciones en lo que consiste el Derecho Natural? Este es, al menos, el concepto que de él se han formado en nuestros días los jurisconsultos de la escuela filosófica. Y no porque la ley natural, fundada como está en la naturaleza de Dios y en la del hombre, sea susceptible de variaciones; pues «así como es uno mismo el sol que alumbra en París y el que da su luz y su calor en Roma y en Constantinopla, así la justicia divina y el Derecho Natural no son distintos entre los salvajes de América y los cristianos de Europa». (5)

Sí, la ley natural, en cuanto es participación de la ley eterna en la criatura racional, no es susceptible de variaciones, ni en el decurso de los siglos, ni de una a otra latitud.

*
**

Pero el derecho no permanece estacionario; sigue la evolución de las ideas y el cambio de las necesidades sociales. Ya Pascal había escrito hiperbólicamente en sus «Pensamientos»: «Nada, según la sola razón es justo en sí; todo se trastorna con el tiempo. La costumbre constituye la equidad, porque es verdadera». (6) Los códigos modernos son el producto de aquella evolución jurídica: bajo la sabia inspiración de la Jurisprudencia, han consagrado principios nunca antes sospechados. Y esta adopción de principios nuevos, qué otra cosa es sino una interpretación del derecho natural, adecuada a nuestra época? Porque cuando el legislador dicta sus leyes, lo hace bajo la influencia de una idea directora, reflexiva o instintiva; no obedece al solo capricho; persigue un fin, tiene la noción de un orden superior, de un ideal: y éste es el Derecho Natural.

Pero en la prosecución de dicho ideal, no están de acuerdo los legisladores. Los de ayer creyeron alcanzarlo, haciendo en todo caso irrevocable la palabra empeñada; los de hoy, consagran con el principio de la rescisión de los contratos, la represión de la

(4) Revue trimestrielle du Droit Civil—1902.

(5) Michel de L'Hopital, Tratado de la reforma de la justicia,

(6) Pensées, Cap. 4.

usura y de los contratos leoninos. (7) Los legisladores de antaño, o anduvieron muy errados, o, más bien, interpretaron la justicia en consonancia con las necesidades y con las aspiraciones de su época.

Se trata, pues, para usar de la feliz expresión de un sabio jurisconsulto alemán, de un «Derecho natural de contenido variable» que tenga por efecto adaptar la razón a los hechos, en lugar de deducir los hechos de una idea de razón, (8)

*
**

Esta nueva concepción del derecho natural resuelve la pugna entre las dos escuelas. A nuestro parecer, el antagonismo ha cesado. Las definiciones que hoy día dan los partidarios del Derecho Natural, bien pudieran ser aceptadas por los históricos como fórmulas transaccionales. La definición de M. Huc parece de un discípulo de Savigny: «el derecho tal como debe ser, según los adelantos reconocidos como necesarios y posibles». Y el positivista más empedernido, aceptaría, sin vacilar, estas palabras de Demolombe: «el derecho natural, tal como el jurisconsulto debe comprenderlo, es necesariamente apropiado a las necesidades, a las costumbres y a la civilización de las diversas sociedades humanas... El jurisconsulto no debe considerar las reglas de las acciones humanas *a priori*, de una manera absoluta, especulativa, sino en relación con el estado presente de la sociedad, de sus necesidades y costumbres».

*
**

Si pues el sentido moral de las naciones se modifica según el grado de su civilización, y si no nos hallamos en una época de grande evolución, valdría la pena estudiar las interpretaciones que hoy día se dan al derecho natural. Ese estudio habría que hacerlo a la luz de los nuevos fenómenos sociales. Porque hoy existe universal tendencia a mejorar las clases proletarias: las huelgas, dentro de límites racionales, aparecen como justas reivindicaciones; los riesgos son ya para el patrón que deriva casi todo el beneficio del trabajo del obrero; el criterio de la responsabilidad se ensancha, ante las exigencias de la equidad, y la noción tradicional de imputabilidad moral sufre atenuación en la del riesgo patrimonial; el derecho pierde su carácter de individualista, y la solidaridad, ayer simple hecho biológico, va tomando una significación moral; se forma la teoría del «abuso del derecho» que, a pesar de su expresión paradójica, corresponde a un refinado concepto de lo justo; la noción de la dignidad humana se amplía, y el daño moral y la injusticia subjetiva son causa de reparación civil. Por último, la sociología proclama sus dos grandes leyes de la estática y de la dinámica social, que se traducen en un progreso ordenado, dentro de la tradición.

Los tribunales observan todos estos fenómenos; los jueces

(7) Sin embargo, hoy se nota cierta tendencia a volver al antiguo principio.

(8) Stammler—El Derecho según la concepción histórica materialista.

modifican su criterio, variando las interpretaciones de los textos legales, a veces aun violándolos ante las imprevistas necesidades sociales. Y los legisladores siempre prontos a inspirarse en las decisiones de la jurisprudencia y en las enseñanzas de la doctrina científica, borran lo que antes escribieron y consagran en nuevos textos las aspiraciones de la conciencia colectiva.

Medellín, Junio de 1922.

ALFONSO URIBE

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA JURISPRUDENCIA CIVIL

POR ANDRÉS ROUAST, PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GRENOBLE.

Traducción para ESTUDIOS DE DERECHO

SUMARIO:

1—OBJETO E INTERÉS DE ESTE TRABAJO.—2—SU METODO.—3—ESTADO DEL PROBLEMA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.—4—ACTITUDES SUCESIVAS DE LA JURISPRUDENCIA EN PRESENCIA DE ESTE PROBLEMA.—5—DISTINCIÓN DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

1.—El estudio de las condiciones por las cuales una persona puede hacerse indemnizar y a cuya costa un enriquecimiento ha surgido, ha dado motivo a numerosos trabajos después del siglo XX. Estos trabajos, algunos de un mérito innegable, aparecieron en una época en que la jurisprudencia parecía mal determinada en relación con el enriquecimiento sin causa, al cual se dió por tradición, el nombre de acción *de in rem verso*. Hoy día, se está llegando a cierta precisión y la tarea que se impone al jurista, es estudiar la forma de desligar el principio y de examinar los contornos.

Su obra no es fácil, ni siquiera limitada al derecho civil francés contemporáneo. Su interés es grande porque se trata de observar la actitud de los Tribunales en una materia desprovista de textos y en donde están completamente libres de los límites a que siempre se han visto sujetos.

La noción de Derecho Natural, los hermosos trabajos de M. Geny que han despertado tanta curiosidad, hacen que no carezca de importancia el estudiar cuál ha sido la actitud de la jurisprudencia en presencia de esta cuestión. Las conclusiones de este libelo tendrán, por tal motivo, una extensión que supera a la ordinariamente empleada en semejantes puntos.

Las decisiones jurídicas relativas al enriquecimiento sin causa son hoy día muy numerosas. Las que he reunido más que sufi-

cientes en número, dan cuenta de un hecho muy curioso: La definición progresiva de una costumbre por la jurisprudencia. Las últimas sentencias ya no revelan la incertidumbre del Juez frente al Derecho Natural y se refieren a una fórmula que resume las condiciones de la acción *de in rem verso*, fórmula que aplican como si hubiera sido impuesta por el Legislador. La costumbre está cristalizando y no es el menor interés de este estudio sino el de asistir a esa cristalización, que va a permitir a la jurisprudencia tener un nuevo derecho positivo, un derecho consuetinario, en lugar de una ley natural.

Trataré de demostrar algunos principios que se desprenden de todo esto, desde el punto de vista filosófico.

2.—Antes de abordar el estudio de la jurisprudencia, creo útil indicar cuál ha sido el método seguido en este trabajo. La materia es rica en literatura jurídica y he intentado lo posible, hacer abstracción de ella, no por menosprecio injustificado de los estudios doctrinales, frecuentemente publicados sobre este punto, sino porque deseo escudriñar las sentencias sin ninguna idea preconcebida. No se trata de levantar una construcción doctrinal; sí de analizar la jurisprudencia, examinar cuales son sus derroteros y sus principios.

Este trabajo es particularmente delicado, puesto que las decisiones son casi todas muy parcas en motivos sobre la materia. Por otra parte, siendo así que los jueces deben representar la equidad, el estudio de los hechos es de una importancia capital. Tal sentencia que ha podido sorprender a primera vista, se explica si se conoce el detalle de los hechos; o, estos son amenudo señalados muy vagamente en los motivos y las compilaciones tienen, algunas veces, el prejuicio de no exponerlos, resultando para el intérprete una dificultad considerable.

Dos observaciones más, pueden ser presentadas:

a) Es primeramente la confusión que las decisiones han hecho muy a menudo, en el curso del siglo XIX, de la acción nacida del enriquecimiento sin causa con la que tiene su origen en la gestión de negocios. La jurisprudencia de aquel siglo retrocedió cuando se encontró en presencia de la equidad sin ningún texto que la guiara e influenciada de otra parte, por la escuela de la exégesis, cuyo proceso es hecho en la hora actual y que intentaba forzar el cuadro de la gestión de negocios con el fin de encontrar los textos del Código Civil que puedan servirle de sostén. Conviene, pues, tan pronto como se haya delimitado exactamente el dominio de las dos nociones, tener en cuenta cierto número de decisiones que han invocado las reglas de la gestión de negocios, precisamente en donde ellas hubieran debido hablar de enriquecimiento sin causa.

b) De otra parte, donde la equidad es la única inspiradora de las decisiones de justicia, hay lugar para acordarle una presunción particularmente bien juzgada. No pretendo que no haya habido jamás error; las casaciones pronunciadas por la Corte Suprema están demostrando lo contrario, pero digo que hay necesidad de darle crédito a las sentencias hasta probar su error y no condenarlas simplemente porque ellas contradigan la opinión que se ha formado. El intérprete tiene, sin duda, el derecho y aún el de-

ber de criticar, pero a condición de haber luchado por buscar una explicación satisfactoria de las sentencias y de previa demostración de su iniquidad.

3.—Para poner alguna claridad en esta difícil materia, colocaré lo que se puede llamar el enriquecimiento sin causa, según los sistemas tomados de la jurisprudencia.

He aquí un caso simple: Un genealogista hace saber a una persona que está abierta una sucesión que le aprovecha y le ofrece descubrirla mediante una remuneración. El interesado rehusa sus servicios, hace él mismo las averiguaciones y descubre la herencia en cuestión. El genealogista reclama sus honorarios, el heredero protesta alegando que no está unido a aquél por ningún contrato.

La Corte de Poitiers conoció del negocio y acordó una remuneración para el genealogista: El heredero se ha enriquecido gracias a su intervención inicial, que sólo pudo obligarlo a hacer las investigaciones del caso. Además, el demandante no hubiera podido adquirir la herencia sino gracias a las indicaciones que le fueron suministradas. El genealogista ha trabajado para el heredero y su trabajo no ha sido remunerado.

La corte remedia este enriquecimiento injustificado, que tiene como contraparte un empobrecimiento, obligando al heredero a reembolsar los gastos hechos por el genealogista. Los casos de este género están caracterizados, porque en ellos no hay sino dos patrimonios frente a frente, y la ley permite, por medio de la acción, remediar ese desequilibrio inmotivado.

La jurisprudencia ha admitido la acción *de in rem verso* en otros casos análogos: Permite a un institutor reclamar de un niño el dinero que sus padres no pudieron pagarle, siendo éstos insolventes; a un contratista dirigirse a los compropietarios de aquél que le ha encomendado los trabajos; al que ha hecho las diligencias del caso con el objeto de sacar a una persona de un asilo de locos y de hacerse reembolsar los gastos que le hubiere ocasionado el alienado, etc.

Al lado de estos casos caracterizados por una ventaja obtenida directamente y a expensas del demandante, existen otros más complicados, en los cuales un patrimonio intermediario se viene a colocar entre aquél que se enriquece y el que se empobrece. Este último ha hecho una prestación a favor de una persona, la que, a su turno, ha enriquecido a un tercero. La primera persona renuncia a hacerse pagar por aquella con quien ha tratado y se dirige contra el tercero. El tipo más conocido de estos casos es el del comerciante de abonos o pastos que ha contratado con un colono, pero el contrato de arrendamiento es recindido antes de percibir la cosecha; el arrendatario está en quiebra y el comerciante se propone reclamar directamente el precio de sus pastos o abonos al propietario, en razón del rendimiento que le deje la cosecha. En una célebre sentencia la Corte de Casación autoriza el restablecimiento, entre el empobrecimiento del comerciante y el enriquecimiento del propietario. Se puede citar aún el caso de suministros hechos a una mujer casada, excediéndose de la autorización expresa o tácita de que fué investida para las necesidades de la familia. La jurisprudencia autoriza al acree-

dor a dirigirse contra el marido puesto que se trata de un gasto de conservación de su hogar que le incube normalmente y sería injusto que no reembolsara lo que legalmente está a su cargo. De la misma manera, un hermano que ha hecho vida común con su hermana, puede ser perseguido por las mercancías compradas por ésta. Aun más: el que procura una preferencia a la masa de los acreedores de una quiebra, librando una mercancía que el fallido hubiera recibido en depósito, o dejando a su disposición los toneles arrendados al fallido, puede hacerse indemnizar por la masa.

Estos ejemplos son suficientes para mostrar las diversas hipótesis dentro de las cuales los tribunales han admitido la acción *de in rem verso*. Cuando se trata de hipótesis de la primera o de la segunda serie, el problema en el fondo es el mismo: una persona se queja de que ha sido empobrecida sin recibir ninguna compensación, que ha hecho un préstamo no gratuito sin percibir el precio; prueba que su pérdida ha beneficiado a alguien que no tenía título para adquirir el provecho. Pide el restablecimiento de este desequilibrio injustificado entre los dos patrimonios; mas ningún texto le permite hacer valer sus derechos. Se encuentran en el Código Civil ejemplos de restablecimientos análogos, sobre todo en los Arts. 548, 554 555, 570, y 571 relativos al derecho de accesión inmueble o mueble y ésta no se lleva a cabo sin una indemnización pagada por el propietario que se beneficia del trabajo ejecutado por el autor de éste. Del mismo modo, los Arts. 1241 y 1312 obligan al incapaz a reembolsar el provecho que le resulte de una obligación nula.

Hay más: en el Art. 1864 se impone a una sociedad la obligación de devolver el provecho que ha recibido de una negociación, cuando ésta se ha efectuado por un socio desprovisto de poder, etc. Se pueden multiplicar los ejemplos de textos que tratan del restablecimiento de dos patrimonios, pero no se encuentra en ninguna parte el principio del cual ellos proceden. La Jurisprudencia no puede, pues, apoyarse en ninguna ley para resolver los problemas de equidad que se presentan a ella, fuera de los casos provistos por el legislador. Solo la tradición proclama como un principio de Derecho Natural que "nadie debe enriquecerse injustamente a expensas de otro".

4.—Qué hará la jurisprudencia en presencia de esta dificultad? Entreguemos esto a la justicia; jamás se ha rehusado tenerla en cuenta y se le halla después del Código Civil, en las sentencias que la invocan. Pero, bajo la influencia de la escuela de la exégesis, ella ha buscado una salida para evitar recursos en la equidad y en la aplicación directa del Derecho Natural; las sentencias han hecho fuerza en la noción de gestión de negocios, noción tan próxima, puesto que el gerente de negocios enriquece a su señor sin su consentimiento. La gestión de negocios está prevista y reglamentada en los Arts. 1372 y siguientes del Código Civil (En nuestro Código vienen a equivaler tales disposiciones a los Arts. 2304 y s.) Los Tribunales se encontraron desde entonces en el papel de intérpretes del derecho positivo. Pero toda interpretación tiene sus límites: Por ingeniosos que sean los procedimientos predicados por los exégetas del Código Civil, es difícil aplicar la noción de

gestión de negocios a todas las especies para las cuales un restablecimiento se impone. Observaré más tarde las diferencias que separan los dominios de la gestión de negocios y del enriquecimiento sin causa. La última década del siglo XIX, que ha visto declinar en todas las materias la escuela de la exégesis, ve también la liberación de la acción *de in rem verso* de la gestión de negocios. La jurisprudencia admite abiertamente la autonomía de nuestra acción y acepta no ser exclusivamente intérprete del derecho positivo, aplicando la regla del Derecho Natural: Nadie debe enriquecerse sin causa y a expensas de otro."

El Juez puede recurrir a la equidad en todas las materias, sin ninguna regla, sin ningún freno? La Corte de Casación se pronunció por la afirmativa en sentencia de 15 de Junio de 1892: "Atendiendo a que la acción *de in rem verso*, deriva del principio de equidad que prohíbe el de enriquecerse en detrimento de otro y no habiendo sido reglamentada por ningún texto de nuestras leyes, su ejercicio no está sometido a ninguna condición determinada; es suficiente para quedar admisible que el demandante alegue y ofrezca establecer la existencia de una ventaja que hubiera, por un sacrificio o un hecho personal, procurando a aquél contra quien se dirige...."

Fórmula exagerada y cuyas consecuencias hubieran sido inadmisibles! El que presta dinero a una persona, estaría en el derecho de reclamar todo el provecho, que el pretamista sacara del préstamo: en el mismo caso se vería el obrero para reclamar todo el provecho que el patrón sacara de su trabajo. No existiría contrato que respetar sino que se equilibrarían las situaciones en que hubieran quedado las partes contratantes, siguiendo las reglas de la equidad, Sería el fin del derecho positivo y su absorción por el derecho natural. La justicia perfecta, dirán algunos, pero quién decide lo justo de lo injusto? Donde encontrará el Juez la norma? En su conciencia? Esta es perfectamente clara y precisa y otro Juez no decidirá de distinta manera en el mismo asunto? Cuán a menudo se recuerda aquella frase célebre: "Dios nos libre de la equidad de los parlamentos."

La aplicación de los principios de la sentencia de 1892 hubieran conducido a una verdadera anarquía jurídica, siempre que se aplicaran al pie de la letra. Felizmente no era sino una humorada, que ha tenido por consecuencia el multiplicar los pleitos de enriquecimiento sin causa, y un mal preceso sobre el terreno del derecho positivo, pudiendo ser resuelto en la pura equidad por aquel que cree en la justicia de su causa. Los litigios en que se ha invocado la acción *de in rem verso*, son numerosos después de 1892, pero la mayor parte han sido perdidos cuando se las ha recusado. Por fortuna la jurisprudencia se está sobreponiendo y ya no admite la invasión que está llevando a cabo la equidad y fija las condiciones en que debe aplicarse la acción de enriquecimiento sin causa. Esta mutación no se ha efectuado de un solo golpe. Desde 1892 hasta 1914 no se encuentra ninguna sentencia que tenga el carácter de decisión de principio. La acción está desechada bien por un motivo o por otro. En fin, la Corte de Casación se ha decidido a condensar en una fórmula las reglas que deben presidir a su admisión por los jueces y lo ha hecho en dos senten-

cias de 12 de Mayo de 1914 y de 2 de Marzo de 1915, basándose en la de Aubry y Rau: «La acción *de in rem verso*, fundada en el principio que prohíbe el que nadie debe enriquecerse a expensas de otro, debe admitirse en todos los casos en que el patrimonio de una persona se encuentra aumentado sin causa legítima y a costa de otro y siempre que el empobrecido no pueda adquirir lo que lo que le es debido por ninguna otra acción proveniente de un contrato, cuasi-contrato, delito o cuasi-delito»

5.— Esta frase resume exactamente la jurisprudencia anterior, incluso la que desimulaba la acción *de in rem verso* al amparo de la gestión de negocios. Establecida en una época en que el problema no podía ser estudiado tan exactamente como hoy día, esta fórmula no puede considerarse como perfecta. Se encuentra sin embargo la indicación de diversos elementos cuya reunión es necesaria para la admisión de la acción. Estos elementos son de dos órdenes: 1. Dos de orden económico: un enriquecimiento y un empobrecimiento (nosotros diremos más exactamente, una ventaja que tiene por origen un acto del demandante que debía ser remunerado y no lo fué);

2. Dos de orden jurídico: ausencia de causa, tanto para el empobrecimiento del demandante como para el enriquecimiento del demandado y la falta de toda otra acción prevista en derecho.

Ernesto Escobar M.

Eduardo Isaza Mtz.

Nota.—Los arts. 554, 555, 570, 571, 584 y 1241 del Código Civil Francés y que se ha citado en el curso de esta traducción son en el fondo idénticos a los Arts. 738, 739, 732, 732, 717 y 1636 ord. 1. de nuestro Código Civil.

(Continuará)

Falsedad en documentos privados

—0—

Nuestro Tribunal Superior ha resuelto en varias ocasiones que el delito de falsedad no puede cometerse por medio de cartas o boletas; funda sus decisiones (Crónica Judicial N° 117 de 1915) en que la ley no ha definido en ninguna parte lo que debe entenderse por «documentos privados», y supone que las cartas o boletas no entran en esa categoría.

Partiendo de esta base sostiene, en general, que las estafas verificadas por medio de cartas o boletas no pueden estar precedidas de la llamada «falsedad en documentos privados».

Respetando los conceptos emitidos al respecto por tan alta autoridad, nos permitimos analizar desde otro punto de vista el Art. 366 del Código Penal.

Nos referimos, no a la cuestión de si las cartas o boletas constituyen documentos privados, sino al valor de la palabra «contra-

hacer», empleada por dicho artículo. Advertimos, desde luego, que para nosotros es indudable que las cartas o boletas particulares son verdaderos documentos privados.

«Art. 366. Los que a sabiendas y en perjuicio de tercero, o con intención de causarlo, contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados, o borraren lo que estuviere en ellos escrito, o añadieren lo que no estaba, o se mudaren el nombre o apellido, o fingieren firma, rúbrica o sello, o falsificaren o contrahicieren las marcas, sellos o contraseñas de algún individuo, o de alguna corporación, fábrica o establecimiento mercantil, o de cualquiera otra manera cometiere falsedad en documento privado, serán condenados a la pena de presidio por dos a cuatro años.»

La importancia de la palabra *contrahacer* salta a la vista, porque, si sólo se tiene en cuenta la base de estudio seguida por el Tribunal, se llega a la impunidad de ciertas falsedades cometidas por medio de alteraciones en las cartas originales. Supongamos, por ejemplo, que el comerciante A. comunica en carta privada ciertas noticias sobre el negocio del café al comerciante Z., y que en el camino altera alguno la carta por medio de noticias falsas, no con el ánimo de estafar, sino con el de causar un grave perjuicio al destinatario. Este, sugestionado por la carta que se le presenta como auténtica, compra o vende grandes existencias del grano, recibiendo un gravísimo perjuicio. ¿Sería moral, y podría sostenerse la impunidad del falsario, so pretexto de que la carta no constituye un documento privado? En nuestro concepto, la base escogida por el Tribunal se presta a la impunidad de graves delitos cometidos por medio de cartas; la clave de estudio está en otra parte: en sí ha habido o nó *alteración* perjudicial de cualquier «escrito» original.

La moral y la ley deben consagrar y garantizar la inviolabilidad de nuestro pensamiento escrito, bien sea el que consignamos en una escritura pública o el que exteriorizamos en nuestra correspondencia privada. Es innegable, pues, que el Art. 366 del Código Penal garantiza esta última inviolabilidad. Veamos cómo:

Cuando se verifica una estafa por medio de una carta o boleta hay que distinguir dos casos:

1º El estafador escribe por sí o por medio de otra persona una carta o boleta, la cual hace aparecer como firmada por cierto individuo, pero sin fingir o imitar firma, para presentarla a un tercero y obtener con este artificio una cosa cualquiera.

2º El estafador *contrahace* o *altera* cartas o boletas originales pertenecientes a un tercero, o escribe cartas con imitación de firma, y las presenta a la persona que pretende estafar.

El primer caso sólo puede dar lugar a una simple estafa; el segundo da lugar a una falsedad seguida de estafa.

El Art. 366 del Código Penal, al definir esta clase de falsedades, considera como falsarios a los que «contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados»; en ninguna parte considera como falsarios a los que *hacen* escritos o documentos privados con el fin de perjudicar a tercero; también califica como falsarios a los que «fingieren firma», esto es, a los que imitaran alguna firma verda-

dera. Es claro que no se puede *contrahacer* o *alterar* sino lo que ya está escrito, como una carta o una boleta autenticada con la firma original del que la escribe u ordena. De suerte que *hacer* una carta o boleta para estafar a otro (siempre que no se finja firma) no constituye delito de falsedad; pero *contrahacer* o *alterar* esa clase de escritos constituye un hecho punible más grave que la simple estafa: la ley llama «falsario» al que lo hace.

Repugna a la fe pública y al interés privado que alguien altere impunemente, en perjuicio de terceros, los escritos originales. También repugna que se finja o imite una firma particular en perjuicio de terceros. De allí que cuando un individuo *contrahace* o altere *escritos* o documentos privados, con el fin de causar un perjuicio, se hace reo de falsedad punible, de acuerdo con el citado artículo 366 del Código Penal. Para la aplicación de este artículo debe tenerse en cuenta que una carta o boleta constituye un documento privado o, al menos, un escrito privado. El legislador, quizá para evitar erróneas interpretaciones, habla en dicho artículo no sólo de documentos sino de *escritos* privados.

La palabra *documento*, en tesis general, significa «escrito en el cual aparece la exteriorización de la mente». Un documento puede ser público o privado, según que se encuentre revestido de ciertas solemnidades legales o que simplemente esté consignado de un modo particular. Es innegable, en consecuencia, que una carta o boleta es una especie de *documento* privado.

El meollo de la cuestión no está, pues, en resolver previamente si las cartas o boletas constituyen o no documentos privados, base seguida por el Tribunal, sino en resolver si el delincuente ha *contrahecho* o *alterado*, con intención de causar un perjuicio a tercero, una carta o boleta original; o si simplemente ha *hecho* o fabricado una carta para estafar a otro.

Aun en el supuesto de que se niegue el carácter de documento privado a una carta debe tenerse en cuenta que también son reos de falsedad los que *contrahicieren* o *alteraren* los simples *escritos* privados, y que sería absurdo negar este último carácter a esa importante exteriorización de la mente. Es claro, pues, que lo que el Legislador quiere castigar como delito de falsedad es la alteración de los escritos originales que se tienen para cualquier efecto, o la imitación de una firma, cuando estos hechos se ejecutan para causar algún perjuicio a terceros.

Para mayor claridad de lo que se deja expuesto se pondrán en seguida dos ejemplos:

1º A. escribe una carta o boleta (sin fingir firma); la hace pasar como escrita por B. y la presenta a C. pidiendo cierta cantidad de dinero; la víctima sin darse cuenta del artificio, entrega el dinero al portador. La estafa en este caso es manifiesta, sin que para nada haya mediado la falsedad punible, pues el estafador no ha *contrahecho* o *alterado* escritos o documentos privados de B.

2º Un comerciante de Fredonia entrega de buena fe una carta o boleta a cierto individuo para que éste la presente a una casa de comercio de Medellín; en ella se dice que entreguen al portador cincuenta pesos oro en mercancías; el portador, provisto de ese es-

crito o documento privado, lo hace extensivo a otras casas, o agrega maliciosamente un cero a la cantidad indicada; la casa comercial de Medellín, confiada en la firma original de su cliente de Fredonia, entrega quinientos pesos oro en mercancías al portador. Es evidente que los hechos historiadados no quedan limitados a una simple estafa; el escrito original ha sido *contrahecho*, alterado, violado; la confianza comercial sufre de un modo evidente; el delito de falsedad, seguido de estafa, es innegable. Sin perjudicar a otro con una firma fingida o imitada constituye delito de falsedad, ¿qué no podrá decirse del hecho de abuso de una firma original?

La falsedad verificada por medio de una alteración en una carta puede ir o no acompañada de estafa. El falsario no siempre se propone estafar; muchas veces sólo aspira a causar un perjuicio, por el placer de causarlo o porque le interesa.

Un caso de falsedad cometido por medio de cartas, muy conocido por el comercio de Medellín, es el siguiente: un cualquiera pide a una persona honorable de su pueblo una recomendación para presentarla a un comerciante de Medellín; el restrictivamente recomendado altera la carta y en ella se pinta como la flor y nata de la honradez; agrega que es persona solvente y de mucho dinero; por último, adiciona al nombre del destinatario con los de otros importantes vendedores de mercancías. El comercio de Medellín cae en la trampa y abre sus puertas al falsario.

No siempre se requiere, para que exista el delito de falsedad, que se haya *contrahecho* o alterado un escrito original: el Art. 366 que se estudia castiga también como falsarios a los que «fingieren firma», esto es, a los que imitaren una firma verdadera con el fin de causar un perjuicio a terceros. De suerte que aun en el caso de que el delincuente sea el autor de la carta o boleta, comete el delito de falsedad si finge o imita una firma original. (El Art. 366 no califica como falsarios a los que fingen o imitan la letra del texto; se debe esto, quizá, a que las cartas o boletas no siempre son escritas por quien las autoriza con su firma).

Una falsedad en escritos o documentos privados puede verificarse borrando lo que estuviere en ellos escrito (falsedad por sustracción de materia), o añadiendo lo que no estaba (falsedad por adición), o variando lo escrito [falsedad por sustitución], o fingiendo firma.

CONCLUSIONES:

- 1º Las cartas o boletas particulares son verdaderos documentos privados.
- 2º Comete delito de falsedad el que altera cartas o boletas originales con el fin de causar algún perjuicio a terceros; o el que finge firma, en una carta apócrifa, con el mismo fin.
- 3º Comete delito de estafa, y no de falsedad, el que escribe y presenta una carta apócrifa, sin fingir firma, con el fin de obtener por este medio la propiedad de otro.
- 4º El delito de falsedad cometido por medio de cartas o boletas puede ir o no acompañado de estafa.

MARCO TULIO JIMENEZ

INSTITUCIONES DE CREDITO

CONTINUACION DE LAS CONFERENCIAS DICTADAS POR EL PROFESOR
TITULAR DE «BANCOS Y SEGUROS» EN LA UNIVERSIDAD DE
ANTIOQUIA, DR. JOAQUÍN AGUDELO.

BANCOS DE EMISION

Refiriéndose a la obligación de reembolso que tienen los bancos emisores, muchos economistas han sostenido que la emisión constituye siempre un gran peligro, porque, como lo enseña la historia económica de casi todos los países del mundo, dondequiera que han existido varios bancos con facultad de emitir, se han visto ellos, en períodos más o menos frecuentes, imposibilitados para hacer frente a dichos reembolsos, total u oportunamente. Así, por ejemplo, Inglaterra y los EE. UU. Pero examinando imparcial y cuidadosamente la causa de esas dificultades bancarias, se viene en conocimiento de que ellas no provienen propiamente de la emisión de billetes, sino de la colocación desafortunada que hace el banco de los capitales adquiridos con la emisión. El asunto es muy claro: las emisiones ponen a los bancos en capacidad de disponer de un capital cuantioso que no les ha costado más que el valor de fabricación. El negocio de los bancos de emisión consiste en colocar a interés la mayor cantidad posible de esa moneda fiduciaria y a la mayor tasa que el mercado tolere. Pero como esos billetes no entran al mercado sino mediante operaciones de comercio, como giros de letras y descuento, el banco debe tener especial cuidado para no hacer colocaciones a largos plazos, ni sobre efectos de comercio que no sean fácilmente realizables, porque en todo tiempo debe estar listo para salir al reembolso de sus billetes, lo cual le sería difícil si en momentos de ese reembolso tuviera sus valores de respaldo colocados a largos plazos, o invertidos en negocios que no permitan una realización inmediata, o garantidos con valores de difícil convertibilidad en dinero. Cuando los bancos emisores son a la vez bancos de depósito, es doble la prudencia que esos establecimientos de crédito deben gastar en la colocación de sus billetes y en la inversión de los dineros que se les confía. Un banco que emite y que recibe depósitos, no puede menos, para sacar alguna utilidad apreciable, que negociar con esos depósitos e introducir en el mercado el monto de esas emisiones. Pero estos dos actos, importantísimos para la vida económica del establecimiento, lo colocan, a veces en situaciones penosas: en momentos de una crisis o de un pánico, los depositantes y los tenedores de esos billetes acuden a retirar sus fondos de las cajas del banco, o a pedir el cambio de los billetes por numerario. En estos períodos difíciles cuando mejor puede apreciarse la habilidad del banquero y los conocimientos que posee de las condiciones del mercado donde está laborando. La prudencia ha debido enseñarle que con la misma fuerza y buena voluntad con que en momentos de holgura le entregaron sus clientes dineros

en depósito, y a la vez le recibieron para las transacciones sus billetes bancarios, volverían a retirarlos y a solicitar el cambio en épocas adversas. Todos estos fenómenos son otros tantos límites naturales de la emisión de billetes.

Si bien es verdad, como lo hemos dicho, que el billete de banco reemplaza la moneda, es preciso saber que billete de banco no es papel moneda, y que entre estas dos clases de moneda fiduciaria existen marcadas diferencias.

En este punto transcribimos los siguientes apartes del economista Gide, uno de los más claros expositores sobre la materia:

«De tal suerte se parecen, el billete de banco y el papel moneda, que casi no comprende el público esta distinción. Uno y otro sustituyen la moneda. Es más, el billete de banco, en Francia y en Inglaterra, tiene curso legal, como la moneda de oro. No obstante, el billete de banco es distinto del papel moneda emitido por el Estado, y le es superior por tres caracteres:

«1º. Primeramente: en principio, el billete de banco es siempre reembolsable, siempre convertible en moneda, a gusto de los portadores, en tanto que el papel moneda no lo es. Tiene éste la apariencia de una promesa de pagar cierta suma, y, en realidad, puede esperarse que algún día el Estado, mejorando de fortuna, reembolsará su papel; pero esta perspectiva, más o menos lejana, no interesa a quienes reciben esos billetes, pues no tiene intención de guardarlos;

«2º. Después, el billete de banco es emitido en el transcurso de operaciones comerciales, y sólo en la medida en que esas operaciones lo exigen; generalmente por un valor igual al de las letras de cambio presentadas a descuento, en tanto que el papel moneda es emitido por el Gobierno para atender a sus gastos, y, por consiguiente, esta emisión no conoce más límites ni más frenos que las necesidades financieras del momento;

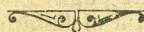
«3º. En fin, como lo indica bastante su nombre, es emitido por un banco, es decir, por una sociedad cuyo principal objeto son las operaciones comerciales, y cuya principal preocupación es la de reguardar su crédito. en tanto que el papel moneda es siempre emitido por un Estado».

Para entender mejor el primer carácter diferencial entre el billete de banco y el papel moneda, conviene saber bien lo que se entiende en asuntos monetarios por curso *legal* y curso *forzoso*. Se dice que un billete tiene curso legal cuando los deudores o los compradores pueden solventar sus deudas con él o pagar con él el precio de sus compras, sin que a ello puedan oponerse los acreedores o los vendedores, es decir, sin que éstos puedan rechazarlo como medio de pago. Un billete tiene curso forzoso cuando su reembolso en moneda no depende totalmente de la voluntad de los portadores, es decir, cuando tales portadores no tienen derecho de acudir al banco a que convierta los billetes en numerario. La razón de la diferencia de estos dos conceptos es bastante clara. Los billetes bancarios se emiten en virtud de una facultad legal, por lo cual circulan en el comercio amparados por la ley; de aquí que se llame legal el curso del papel de banco; pero generalmente los bancos, como hemos dicho atrás, hacen sus emisiones y las lanzan al mercado, garantizando al pú-

blico, mediante reservas metálicas o de fácil realización, que cambiarán a la vista todo papel por moneda metálica; pero como este papel de banco circula apenas amparado por el crédito, ningún individuo está obligado a conservarlo en su poder cuando el acreedor, que lo es el Banco, no le satisface. En tanto que el papel moneda, no sólo es de curso legal por estar amparado por la ley, sino que su recibo es obligatorio sin la condición o cualidad de inmediato reembolso. El individuo que tiene un billete papel moneda no puede cambiarlo a su antojo por moneda metálica, cuando quiera, porque el banco emisor no tiene obligación legal de ejecutar ese cambio; y quien tenga un billete simplemente bancario sí puede convertirlo en moneda metálica cuando le plazca.

El curso legal no supone el curso forzoso; pero el curso forzoso sí supone siempre el curso legal.

No debe, pues, confundirse el billete de banco con el papel moneda, aunque hay casos en que la pérdida total de los tres elementos diferenciales, o la de alguno o algunos de ellos, los hacen casi totalmente semejantes.



DEONTOLOGIA FORENSE

Los suscritos, deseosos de que la Abogacía sea ejercida no sólo con el respeto más absoluto de la moral, y de la Ley, sino con escrúpulo y delicadeza sumos, condenamos las siguientes prácticas que, por desgracia, se han generalizado en Colombia.

I

La simulación absolutamente en todas sus formas, aun en aquellas que se han juzgado lícitas y de que se han valido hasta personas honradas, como por ejemplo, disfrazar la donación con las exterioridades de la compraventa.

II

Inquirir el concepto del individuo a quien haya de nombrarse árbitro o perito, sobre la materia del arbitramento o del peritaje, con anterioridad a tal nombramiento.

III

Promover o secundar solicitudes sobre enajenación de bienes pertenecientes a incapaces (menores, mujeres casadas, dementes etc., etc.), sin la certeza moral de que esas enajenaciones favorecen realmente a tales incapaces.

IV

Dar a los actos y contratos un giro de naturaleza que se le-

sionen las Rentas Públicas, muy especialmente la de Lazaretos.

V

Oponerse sistemáticamente, sin fundamentos serios para basar excepciones, a los procedimientos judiciales encaminados a hacer efectivas las obligaciones civiles.

VI

Desempeñar acusaciones particulares en la investigación de hechos criminales que admitan procedimiento de oficio.

VII

Oponerse, sin motivos de justicia evidentes, al arreglo amistoso entre las partes.

VIII

Hacer verbalmente a los jueces solicitudes que, por su naturaleza, deben formularse por escrito.

IX

Influir, directa o indirectamente, para que en los repartimientos corresponda determinado negocio a determinado Juez o Magistrado.

X

Investigar, antes de promover una demanda o de entablar un recurso, la opinión particular del Juez o del Magistrado que hayan de conocer de aquélla o de éste.

XI

Obtener directa o indirectamente, el concepto de un colega, con el propósito de inhabilitarlo para intervenir más tarde en determinado asunto.

XII

Convertir prácticamente a un perito en abogado de la parte que lo ha nombrado.

XIII

Solicitar la práctica de pruebas inconducentes o improcedentes, con el exclusivo fin de demorar la tramitación.

XIV

Relacionar, o permitir que los clientes relacionen en los juicios ejecutivos, bienes remotos o inexistentes o de exiguo valor o irrealizables, con el único fin de demorar la ejecución.

XV

Proponer infundadamente excepciones dilatorias, con el solo propósito de demorar la actuación.

XVI

Patrocinar a los ciudadanos que pretendan eludir el deber cívico de pagar las contribuciones justas. o que se opongan, por sistema, a las expropiaciones por causa de utilidad pública.

XVII

La competencia desleal en todas sus manifestaciones.

XVIII

Garantizar al cliente, de antemano, el triunfo de los negocios que hayan de terminar por sentencia.

XIX

Visitar a los encarcelados a fin de hacerlos clientes por seducción.

XX

Redactar de manera unilateral minutas de contratos, esto es, consultando sólo los intereses de una parte, la que es cliente, sin preocuparse por salvaguardar también en lo posible los de la otra parte, aun cuando le sea extraña al abogado.

XXI

Emitir conceptos jurídicos parciales, por deseo de complacer al cliente, por temor de contrariarle o por otro motivo cualquiera.

XXII

Asentir a procedimientos de los clientes encaminados a cambiar la naturaleza de sus bienes, para impedir que éstos sean perseguidos en juicio o para dificultar su persecución.

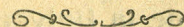
XXIII

Contemporizar con procedimientos o prácticas de los jueces que no se ajusten a las leyes o que las contraríen.

Firmamos en Medellín, a doce de Octubre de mil novecientos veintiuno, y damos publicidad a este Manifiesto para que los abogados del país, que deseen, puedan adherirse a él, y aun ampararlo.

Agudelo, Moreno Jaramillo y Cía.

A TRAVÉS DE LAS ACTAS Y DE LA UNIVERSIDAD



Saludo.—Atento le presentamos al grande internacionalista, connotado Jurisconsulto, y hombre público Dr. D. Antonio José Uribe quien se encuentra entre nosotros; le deseamos que la permanencia en esta ciudad le sea muy grata.

Así mismo aprovechamos la ocasión para agradecer al Dr. Uribe, el interés tan grande que tomó por la petición que le hizo el Centro Jurídico, de que dictara una conferencia en el Paraninfo de la Universidad. Ojalá veamos cumplidos nuestros deseos de oírlo, que el inconveniente que pueda tener se salve, y que de este modo no sólo goce el Centro Jurídico de sus luces sino también la sociedad medellinense.

Premio Uribe.—El Dr. Antonio José Uribe que tanto se afana por la juventud estudiosa y en especial por la de derecho, ofreció un premio para el mejor trabajo de tesis que se presente en cuatro años, para obtener el grado de Jurisconsulto. Exitamos a todos aquellos que han de graduarse, que empleen todos sus esfuerzos a fin de ver si ganan ese premio, dando lustre a la por muchos títulos grande Universidad de Antioquia.

Exámenes.—De manera muy lucida terminaron los exámenes preparatorios los señores José L. López, Julio Muñoz, Nicolás Flórez y Eduardo Orozco Ochoa, nuestro Director. Nos alegramos con ellos, y les damos las más calurosas felicitaciones.

Proposición de saludo al Dr Antonio J. Uribe.—El Centro Jurídico de la U. de A. saluda muy atentamente al eminente internacionalista y hombre público Dr. Antonio José Uribe y le desea grata permanencia en esta ciudad.

Suscriptores de los pueblos.—Encarecemos a los suscriptores de las poblaciones que en el mes entrante, manden a la Administración el dinero de una suscripción, de seis números de la Revista; suscripción abierta dentro de la misma serie anterior y que comenzó con el número pasado. Su valor es de \$ 0.60. De este modo coadyuvarán de una manera eficaz a que esta Revista tan importante, y única en su especie en Antioquia, perdure mucho tiempo.

Canjes.—Agradecemos a todos los centros que han tenido a bien enviarnos sus revistas y les ofrecemos nuestro canje.

Nuevo socio.—Ha ingresado al Centro Jurídico el distingui-

do estudiante Samuel Escobar. Acepte nuestra bienvenida.

«**Estudios de Derecho**».—Esta Revista conmemorará en Octubre doce años de vida. Nos proponemos editarla en ese día con material de los socios antiguos y actuales, lujosamente.

Revista Jurídica de la Universidad Nacional.—Esta interesante publicación bogotana circula con notable material. Recomendamos su lectura.

«**Estudios de Derecho**».—Ofrece reciprocidad a todas las publicaciones que la anuncien.

Agradecemos a la prensa y a la sociedad la buena acogida a «**ESTUDIOS DE DERECHO**».

BASILISO URIBE

—**ABOGADO**—

Medellín, Edificio Lalinde, Nos. 23 y 24

TELEFONO 625

AVISO

La suscrita, María Luisa Castrillón, única heredera del señor Apolinar Grajales quien murió abintestato anuncia a los acreedores de este, y a todos los que crean tener interés en esta mortuoria que la sucesión está abierta por el señor Juez 2º Municipal.

Por autorización de dicho Juez, los inventarios y avalúos serán extrajudiciales y tendrán lugar en esta ciudad el 30 del presente a la 1 p. m. en la oficina de abogado del señor Eduardo Orozco Ochoa, sita en el cruce de la carrera San Félix y la calle de Pichincha.

MARÍA LUISA CASTRILLÓN

Medellín, Mayo 20 de 1922.

CENTRO JURIDICO DE LA ESCUELA DE DERECHO

DIGNATARIOS

PRESIDENTES HONORARIOS: Dr. Alejandro Botero Uribe.
Dr. Clímaco A. Palau.

Presidente, JESÚS QUINTERO; Vicepresidente 1º, IGNACIO NAVARRO O.; Vicepresidente 2º, ROBERTO L. QUINTANA; Secretario, EMILIO LÓPEZ; Tesorero, CARLOS BETACOURT.

EMPLEADOS

Director de la Revista, SAMUEL ESCOBAR; Redactor, MANUEL M. CHAVARRIAGA; Bibliotecario, LUIS NAVARRO O.

Socios activos

Los dignatarios, los empleados y los señores que siguen:

Arcila Luis
Botero Gabriel
Gómez Pedro Rafael
Jaramillo Antonio

Londoño Alfonso
Restrepo Diego
Restrepo Manuel
Tobar H. Horacio

Socios Honorarios

Los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia y los Antiguos Socios del Centro Jurídico que han obtenido el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Socios correspondientes

Los activos de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional y de la Sociedad Jurídica de Cartagena.

CONDICIONES:

Suscripción de 10 números	\$ 1.00
Un número el día de su salida	“ 0.10
Un número atrasado	“ 0.15
Avisos. Página	“ 2.00

Las opiniones emitidas en esta Revista se considerarán personales de sus autores.